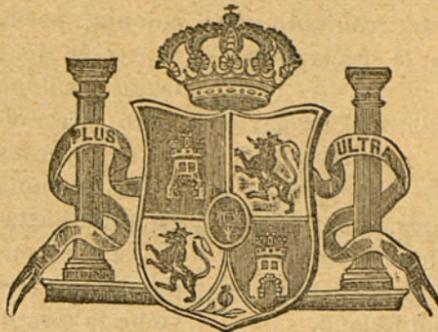


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 143.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de 18 del actual, me dice lo que sigue:

«Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de Onofre Pons Puig, penado fugado del Hospital de Castellon el 9 del corriente mes, natural de Algemesi (Valencia), vecino de Mules, hijo de Onofre y de Maria, de 33 años, casado, de oficio ebanista, pelo negro, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color moreno, estatura 1666 milímetros, y bigote naciente.»

Por tanto ordeno á la Guardia civil y autoridades dependientes de la mia procedan con urgencia á la busca y captura del citado individuo, el que en caso de ser habido será conducido á este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 20 de Mayo de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Circular.

Aprobado por la Comision provincial en sesion de 22 del actual el repartimiento de la contribucion territorial que ha de ser satisfecha por los contribuyentes de todos los distritos municipales en el próximo año económico de 1893-94, el cual ha sido formado por esta Administracion con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones en 6 del corriente mes, á los tipos de gravámen de 15'2921 por 100 sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, y al 17'2647 por 100 sobre la urbana en los distritos municipales de la seccion primera, ó sea los que en el actual ejercicio tributan en la proporcion máxima de 15'50 por 100 las primeras de dichas riquezas, y al 17'50 la segunda; y á los tipos de 19'9777 por 100 sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria y 22'6907 por 100 sobre la urbana en los de la seccion segunda, ó sea aquellos cuyo tipo de gravámen no ha podido exceder en el presente año económico del 20'25 por 100 para las riquezas rústica, colonia y pecuaria, y 23 por 100 en la urbana: se está en el caso de proceder á la formacion inmediata de los repartimientos individuales de dicha contribucion, á cuyo fin se insertan seguidamente los cupos que corresponden á cada uno de los distritos municipales de esta provincia, para cuya distribucion entre los contribuyentes habrán de ajustarse las Corporaciones encargadas de verificar este servicio á las siguientes

Reglas para la formacion del repartimiento individual.

1.ª Tan luego como los Sres. Alcaldes se enteren de la presente circular convocaran al Ayunta-

miento y Junta pericial para que procedan sin demora á la formacion del repartimiento individual, cuyos trabajos preparatorios deben tener ya últimados.

2.ª La redaccion del reparto se ajustará al modelo núm. 1 que á continuacion se inserta.

3.ª Cada una de las casillas del reparto se llenará en la forma que su epígrafe indica, debiendo advertir que la numeracion de órden ha de ser correlativa, figurando los contribuyentes por órden alfabético de primeros apellidos, y estampando á continuacion del nombre del propietario, si este residiese en otro pueblo, el de la persona encargada por él de satisfacer la contribucion; y cuando se trate de contribuyentes por colonia, se consignará después de su nombre el de la persona, empresa ó corporacion á quien pertenezcan las fincas que lleva en arriendo; previniéndose además que no se admitirá reparto alguno en el que los contribuyentes figuren con uno solo de sus apellidos, ó que no se exprese con toda claridad la vecindad de cada uno de ellos.

Al Estado se le incluirá por la contribucion que deba satisfacer como propietario ó administrador de cualquiera clase de fincas en el último renglon del reparto y á continuacion del último contribuyente.

4.ª Al expresarse los datos relativos á la riqueza imponible deberán apreciar los Ayuntamientos y Juntas periciales el resultado que arroje el apéndice al amillaramiento del presente año, así como el que resulte de las declaraciones de riqueza rústica y pecuaria únicamente que por virtud del Real decreto de 28 de Febrero último hayan presentado los contribuyentes dentro del plazo señalado por este al efecto, consignando á cada uno de ellos los aumentos de riqueza imponible

correspondientes, quedando en absoluto prohibida toda disminucion ó aumento en la riqueza que no aparezca justificado por aquel documento ó por las referidas declaraciones.

5.ª Conocido el cupo señalado á cada localidad, se verificará su distribucion entre los contribuyentes de la misma, señalándoseles proporcionalmente á su respectiva riqueza las cantidades por que deben contribuir dentro de los límites máximos de 15'50 por 100 de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, y del 17'50 por 100 de la urbana como cuota del Tesoro y 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion en los distritos municipales que figuran en la seccion primera; y del máximo tambien de gravámen de 20'25 por 100 de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, y del 23 de la urbana en las de la segunda seccion.

El cupo que se señala á cada distrito es fijo é invariable, no pudiendo bajo pretexto alguno alterarse aquel al verificarse su distribucion entre los contribuyentes, aun cuando el gravámen no llegue á los tipos que se consignan anteriormente por consecuencia de aumentos habidos en la riqueza.

6.ª Los Ayuntamientos podrán recargar para atenciones municipales, consignándolo en la casilla núm. 13, hasta el 16 por 100 sobre el cupo para el Tesoro, incluyendo además el tanto por 100 de premio de cobranza correspondiente á dicho recargo y zona respectiva segun el pormenor siguiente:

Zona única de Aranda de Duero, 3'20 por 100.—Id. de Belorado, 3'50.—Id. de Briviesca, 3.—1.ª id. de Burgos, 2'35.—2.ª id. de id., 2'70.—3.ª id. de id., 3'30.—4.ª id. de id., 2'65.—5.ª id. de id., 3.—Id. de Castrogeriz, 3'55.—Id. de Lerma, 3'40.—Id. de Miranda, 3.—Id. de Roa, 3'75.—Id. de Salas de los Infantes, 3'55.—Id. de Sedano, 3'50.—Id. de Villadiego,

3.º 20.—Id. de Villarcayo, 2.º 90 por 100.

Ha de tenerse tambien presente que en los distritos donde existan hacendados forasteros que no tengan declarada por el Ayuntamiento la condicion de vecinos del pueblo, hay que establecer dos tantos por 100 distintos de recargo municipal, el uno para señalar el que corresponde á los vecinos, y el otro para los acendados forasteros, que ha de ser siempre una quinta parte menor que el de aquellos, con arreglo á lo preceptuado en los art. 19 y 71 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885.

Para comprobar si se ha cumplido ó no esta disposicion, los contribuyentes forasteros deberán figurar en los repartos á continuacion de los vecinos y con entera separacion de ellos, totalizándose á parte, pero sin alterar la numeracion correlativa, y haciendo al final del reparto un resumen general. Estos recargos se realizarán en la forma que oportunamente se determinará.

7.ª Terminado el reparto y firmado por los individuos que forman el Ayuntamiento y Junta pericial, se expondrá al público por término de ocho dias, anunciándolo previamente por edictos y en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que dentro de ese plazo los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

8.ª Vistas y resueltas las reclamaciones que se presenten, ó hecha constar la circunstancia de no haberse producido alguna, los Ayuntamientos remitirán á esta Administracion el reparto, copia autorizada del mismo, listas cobratorias y demás justificantes que se expresarán, teniendo muy presente que el servicio de presentacion de repartos ha de quedar terminado indefectiblemente el dia 20 de Junio próximo.

9.ª Esta Administracion rechazará todo repartimiento que contenga vicios ó defectos esenciales, y asimismo aquellos en que se disminuya, altere ó varíe la riqueza imponible en cualquiera de sus conceptos sin resultar plenamente justificada la alteracion, bien en el apéndice, ó por virtud de las declaraciones presentadas por los contribuyentes en tiempo hábil por consecuencia del Real decreto de 28 de Febrero próximo pasado.

Esto no obstante, si alguna Corporacion resistiese la rectificacion del reparto porque tuviera datos para probar el exceso de la riqueza designada, y por lo tanto que la individual señalada llevara un gravámen superior á los tipos máximos establecidos, deberá acompañar la oportuna reclamacion de agravio, que formulará con arreglo á lo que previene el art. 118 del Reglamento de 30 de Setiembre

de 1885. Sin embargo, el cupo será siempre el señalado, debiendo constar sí en el repartimiento, y con arreglo á él se verificará la cobranza, sin perjuicio del resultado que en su dia ofrezca la reclamacion de agravio.

10. No se admitirá repartimiento alguno ni sus justificantes que no se ajusten exactamente á los modelos oficiales, teniendo presente que su tamaño debe ser el ordinario, ó sea el que tiene el papel timbrado del Estado.

Reglas para la justificacion del reparto.

Dicho documento habrá de ir acompañado imprescindiblemente de los justificantes que se expresa á continuacion.

1.º Certificacion expresiva de los individuos que han sufrido alteracion en su riqueza ó que entran á ser contribuyentes nuevos, segun el resultado del apéndice y de las declaraciones de riqueza presentadas por consecuencia del Real decreto de 28 de Febrero último, detallando en pesetas la cuantía y clase de riqueza en que consista la alteracion. Si esta no existiese, se hará constar así por certificacion negativa.

2.º Certificacion del acuerdo imponiendo recargo municipal, expresando cuál sea este, ó negativa en su caso.

3.º Certificacion de haberse expuesto al público el reparto por el plazo de ocho dias y haberse admitido, resuelto y notificado las reclamaciones presentadas, expresando el número de estas, ó de no haberse producido alguna.

4.ª Certificacion de aprobacion del reparto, haciendo constar si han asistido ó no á su formacion todos los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial.

5.º Certificacion expresiva de si en el distrito existen ó no colonias agrícolas que tributen como tales, especificando la fecha de su concesion y la en que caducan los beneficios concedidos, ó negativa si no las hubiera.

6.º Relacion de las fincas exentas temporal ó perpetuamente de tributacion.

7.º Relacion de las fincas del Estado cuya contribucion satisface el mismo, detallando con la mayor claridad la procedencia de estas, término en que radican, su calidad, cabida, deslinde, riqueza líquida que representa y nombre del arrendatario ó disfrutante; en la inteligencia de que toda cuota que no esté justificada en la forma que se previene, será rechazada por la Administracion, siendo responsables de ella los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial que hayan formado el reparto.

8.º Relacion nominal por órden de cuotas de los 20 mayores

contribuyentes por territorial, residen ó no en el distrito.

9.º Resumen de la riqueza clasificada por conceptos de rústica, colonia, pecuaria y urbana, con expresion del número de propietarios y colonos.

10. Resumen del número de contribuyentes por categorías y órden de cuotas en la forma siguiente: hasta 3 pesetas, de mas de 3 á 6 pesetas, de mas de 6 á 10 pesetas, y sucesivamente como previene la circular de 5 de Junio de 1891.

11. Tres listas cobratorias con arreglo al modelo núm. 2, que comprenderán: una todos los contribuyentes del distrito, tanto vecinos como forasteros, cuyas cuotas no excedan de 3 pesetas y que habrán de hacerse efectivas de una sola vez; otra de las comprendidas entre mas de 3 á 6 pesetas, realizables en dos veces ó sea por semestres; y otra de las que excedan de 6 pesetas, que habrán de cobrarse por trimestres; debiendo estar enteramente conformes en las cantidades parciales, número de órden, contribuyentes y suma total por conceptos, con lo consignado en el repartimiento y con las matrices de los recibos, bajo la mas estrecha responsabilidad de los que autoricen aquellas. Los recibos vendrán numerados con exactitud, sellados con el de la Corporacion municipal, cosidos por clases y unidos á la respectiva lista cobratoria.

Los Sres. Alcaldes formularán el correspondiente pedido de los

recibos que les sean necesarios, los cuales serán recogidos de esta Administracion por la persona que designen, previa la competente autorizacion.

Reglas para el reintegro.

El repartimiento original y los documentos á que se refieren los números 1, 2, 3, 4 y 5 para justificacion del mismo se extenderán en papel timbrado de la clase 13 ó se reintegrarán en papel de pagos al Estado cada uno de los pliegos de que aquellos conste.

La copia del repartimiento y los documentos expresados en los números del 6 al 11 inclusive, en papel con timbre de oficio ó se reintegrarán á razon de 10 céntimos de peseta por pliego.

Estando prevenido por la superioridad que la terminacion del servicio de que se trata sea inmediata con objeto de que la cobranza se lleve á efecto en los plazos que establece el Reglamento, esta Administracion no duda que las Corporaciones á quienes se dirige prestarán el mas eficaz y decidido concurso al indicado fin; pero sin embargo, debe hacer constar que está dispuesta á exigir con todo rigor las responsabilidades que señala el art. 81 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885, si los repartimientos no quedan terminados y presentados en esta oficina dentro del plazo que al efecto queda señalado anteriormente.

Burgos 23 de Mayo de 1893.— El Administrador de Contribuciones, Roman Posse.

MODELO NÚM. 1.

Provincia de Burgos. Año económico de 1893-94. Distrito municipal de.....

Repartimiento individual que forma..... de las..... pesetas que por la contribucion territorial y pecuaria le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de.... pesetas de este Distrito para el año económico de 1893-94 y demás conceptos que se expresan.

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA.

Riqueza.....	HACENDADOS FORASTEROS.		VECINOS Y COLONOS.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Rústica.....				
Colonia.....				
Pecuaria.....				
Urbana.....				
Total.....				

	Pesetas.	Cénts.
Contribucion para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, imponible de este distrito, con inclusion del 4 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion.....		
Contribucion para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza urbana, imponible de este Distrito, con inclusion del 4 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion.....		
Aumento por el por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdon de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores.....		
Total general.....		
Baja por el por 100 de las sumas repartidas de mas en la localidad en años anteriores.....		
Total líquido á repartir para el Tesoro.....		
Aumento del por 100 sobre el cupo del Tesoro por recargo municipal, con inclusion del por 100 por premio de cobranza sobre el mismo recargo.....		
Total repartido.....		

Repartimiento formado por esta Administracion de las 2.522.802 pesetas del cupo que por la expresada contribucion ha correspondido á cada pueblo para el referido año de 1893-94, segun la Real orden de 30 de Abril último y circular de 6 del actual.

1	2 RIQUEZA					7	8	9	10 AUMENTOS.		12	14 BAJAS.		15	16						
	SECCION PRIMERA		4	5	6				Cupo de contribucion para el Tesoro correspondiente á la riqueza rústica y pecuaria, y 1 por 100 de cobranza y gastos de comprobacion.	Cupo de contribucion correspondiente á la riqueza urbana, y 1 por 100 de cobranza y gastos de comprobacion.		Total cupo de contribucion para el Tesoro.	Por el..... por 100 de partidas fallidas y demás conceptos del art. 84 del Reglamento.			Recargos á determinados contribuyentes acordados por la Administracion.	TOTAL.	Por indemnizaciones acordadas por la Administracion.	Por el... por 100 de lo repartido de más en el año anterior.	Total bajas.	Total liquido repartido.
	De los distritos cuyo gravámen no ha de exceder del 15'50 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria, y del 17'50 de la urbana.	De los distritos cuyo gravámen no ha de exceder del 15'50 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria, y del 17'50 de la urbana.																			
Abajas.....	9721	975	10656	881	11537	1629'53	152'10	1781'63	79'39	»	1861'02	»	»	»	1861'02						
Acinas.....	8357	5360	13717	1493	15210	2097'62	257'76	2355'38	104'66	»	2460'04	»	»	»	2460'04						
Aforados de Moneo.....	13798	812	14610	3970	18580	2234'18	685'41	2919'59	128'53	»	3048'12	»	»	»	3048'12						
Aldeas de Medina.....	56611	4586	61197	5603	66800	9358'31	367'34	10325'65	459'65	»	10785'30	»	56'42	56'42	10728'88						
Altable.....	19860	1669	21529	2655	24184	3292'24	458'38	3750'62	166'41	»	3917'03	»	»	»	3917'03						
Amaya.....	16415	5888	22303	1806	24109	3410'60	311'80	3722'40	165'89	»	3888'29	»	»	»	3888'29						
Aranda de Duero.....	241664	10926	252590	93638	345228	38626'32	15993'67	54619'99	2375'51	»	56995'50	»	93'21	93'21	56902'29						
Arauzo de Salce.....	12402	1419	13821	498	14319	2113'52	89'98	2199'50	103'12	»	2302'62	»	»	»	2302'62						
Arenillas de Villadiego.....	23997	1407	25404	6415	27819	3884'81	416'94	4301'75	191'42	»	4493'17	»	»	»	4493'17						
Arlanzon.....	15767	3661	19428	1275	20703	2970'95	220'13	3191'08	142'46	»	3333'54	»	»	»	3333'54						
Atapuerca.....	27862	1163	29025	5048	34073	4438'53	871'52	5310'05	234'46	»	5544'51	»	»	»	5544'51						
Bahabon.....	14758	1162	15920	3299	19219	2434'50	569'56	3004'06	132'25	»	3136'31	»	»	»	3136'31						
Bañuelos del Rudron... ..	3727	472	4199	627	4826	942'12	108'25	750'37	33'21	»	783'58	»	»	»	783'58						
Barbadillo de Herreros.. ..	10007	4849	14856	1220	16076	2271'79	210'63	2482'42	110'62	»	2593'04	»	»	»	2593'04						
Barrios de Bureba.....	17324	600	17924	2738	20662	2740'96	472'71	3213'67	142'18	»	3355'85	»	3'06	3'06	3352'79						
Barrios de Villadiego... ..	9425	760	10185	315	10500	1557'50	54'38	1611'88	72'25	»	1684'13	»	»	»	1684'13						
Belbimbre.....	12676	205	12881	347	13228	1969'78	59'91	2029'69	91'02	»	2120'71	»	»	»	2120'71						
Berlangas.....	15983	1009	16992	895	17887	2598'43	154'52	2752'95	123'08	»	2876'03	»	»	»	2876'03						
Berzosa de Bureba.....	18011	908	18919	3637	22556	2893'11	627'92	3521'03	155'27	»	3676'30	»	»	»	3676'30						
Bohoda de Roa.....	21035	1201	22236	2471	24707	3400'35	426'61	3826'96	170'01	»	3996'97	»	15'54	15'54	3981'43						
Bocos.....	5475	309	5784	1609	7393	884'50	277'79	1162'29	56'47	»	1218'76	»	»	»	1218'76						
Buniel.....	17092	1511	18603	3632	22235	2844'79	627'06	3471'85	153	»	3624'85	»	1'49	1'49	3623'36						
Burgos.....	203077	9766	212843	910129	1122972	32548'17	157131'04	189679'21	8237'05	»	197916'26	»	»	»	197916'26						
Busto de Bureba.....	37762	639	38401	4722	43123	5872'32	815'24	6687'56	296'73	»	6984'29	»	»	»	6984'29						
Campillo de Aranda....	35451	2758	38209	5630	43839	5842'96	972	6814'96	301'66	»	7116'62	»	»	»	7116'62						
Campolara.....	5533	2032	7565	1042	8607	1156'85	179'90	1336'75	59'22	»	1395'97	»	»	»	1395'97						
Cantabrana.....	6749	625	7374	1520	8894	1127'64	262'43	1390'07	61'20	»	1451'27	»	»	»	1451'27						
Carcedo de Bureba.....	10351	2778	13129	2385	15514	2007'70	411'76	2419'46	106'75	»	2526'21	»	»	»	2526'21						
Cardeñuela Riopico....	14237	1158	15395	3083	18478	2354'22	532'27	2886'49	127'92	»	3014'41	»	»	»	3014'41						
Carrias.....	10839	890	11729	2668	14397	1793'61	460'62	2254'23	99'07	»	2353'30	»	»	»	2353'30						
Cascajares de la Sierra..	3204	1760	4964	849	5813	759'10	146'58	905'68	40	»	945'68	»	»	»	945'68						
Castildelgado.....	13868	618	14486	1086	15572	2215'21	187'50	2402'71	107'15	»	2509'86	»	»	»	2509'86						
Castil de Peones.....	14571	2054	16625	3056	19581	2542'31	527'61	3069'92	135'42	»	3205'34	»	»	»	3205'34						
Castrillo Matajudios....	»	1275	1275	1836	3111	194'98	g16'98	511'96	21'41	»	533'37	»	»	»	533'37						
Castrillo de la Reina....	16989	7504	24493	1882	26375	3745'50	324'92	4070'42	181'05	»	4251'47	»	»	»	4251'47						
Castrovido.....	8262	1099	9361	1722	11083	1431'49	297'30	1728'79	76'26	»	1805'05	»	»	»	1805'05						
Cayuela.....	14870	2601	17471	2379	19850	2671'68	410'73	3082'41	136'59	»	3219	»	»	»	3219						
Coculina.....	23275	2636	25911	1089	27000	3962'34	188'01	4150'35	185'79	»	4336'14	»	»	»	4336'14						
Cornudilla.....	7530	664	8194	987	9181	1253'04	170'40	1423'44	63'17	»	1486'61	»	3'84	3'84	1482'77						
Cubo de Bureba.....	30206	862	31068	2501	33569	4750'95	421'79	5182'74	231	»	5413'74	»	»	»	5413'74						
Cueva Cardiel.....	14126	404	14530	1693	16223	2221'94	292'29	2514'23	111'63	»	2625'86	»	»	»	2625'86						
Eterna.....	6662	1183	7845	605	8450	1199'67	104'45	1304'12	58'15	»	1362'27	»	»	»	1362'27						
Grijalba.....	16799	2015	18814	1787	20601	2877'06	308'52	3185'58	141'76	»	3327'34	»	»	»	3327'34						
Gumiél de Izan.....	101239	5146	106385	30175	136560	16268'50	5209'63	21478'13	939'67	»	22417'80	»	»	»	22417'80						
Haza.....	21881	468	22349	986	23335	3417'63	170'23	3587'86	160'57	»	3748'43	»	»	»	3748'43						
Jaramillo Quemado.....	4561	2179	6740	724	7464	1030'69	125	1155'69	51'36	»	1207'05	»	»	»	1207'05						
Molina de Ubierna (La)..	13374	1977	15351	1606	16957	2347'49	277'27	2624'76	116'68	»	2741'44	»	»	»	2741'44						
Mambrilla de Castrejon..	35870	2260	38130	3000	41130	5830'88	517'94	6348'82	283'02	»	6631'84	»	»	»	6631'84						
Mazuela.....	11054	1184	12238	2045	14283	1871'45	353'07	2224'52	98'28	»	2322'80	»	»	»	2322'80						
Mecerreyes.....	14837	2742	17579	1197	18776	2688'20	206'66	2894'86	129'20	»	3024'06	»	»	»	3024'06						
Medina de Pomar.....	45594	4465	50059	2822	78281	7655'07	4872'45	12527'52	538'65	»	13066'17	»	»	»	13066'17						
Melgar de Fernamental..	92289	11198	103487	40026	143513	15825'34	6910'78	22736'12	987'51	»	23723'63	»	18'69	18'69	23704'94						
Milagros.....	26292	2484	28776	2363	31139	4400'45	407'96	4808'41	214'27	»	5022'68	»	»	»	5022'68						
Moncalvillo.....	6281	3322	9603	931	10534	1468'50	160'73	1629'23	72'48	»	1701'71	»	»	»	1701'71						
Navas de Bureba.....	6690	757	7447	996	8443	1138'80	171'95	1310'75	58'10	»	1368'85	»	»	»	1368'85						
Oña.....	27532	2409	29941	7010	36951	4578'61	1210'26	5788'87	254'26	»	6043'13	»	»	»	6043'13						
Padrones de Bureba....	4559	955	5514	749	6263	843'21	129'31	972'52	43'10	»	1015'62	»	»	»	1015'62						
Palazuelos de la Sierra..	7963	1913	9876	2558	12434	1510'25	441'63	1951'88	85'56	»	2037'44	»	»	»	2037'44						
Pino de Bureba.....	8153	510	8663	1560	10223	1324'76	269'33	1594'09	70'34	»	1664'43	»	»	»	1664'43						
Quemada.....	13665	1847	15512	1521	17033	2372'11	262'60	2634'71	117'20	»	2751'91	»	»	»	2751'91						
Quintanaelez.....	18128	118	18246	562	18808	2790'20	97'03	2887'23	129'42	»	3016'65	»	»	»	3016'65						
Quintanalara.....	3911	888	4799	645	5444	733'88	111'36	845'24	37'46	»	882'70	»	»	»	882'70						
Quintanaloranco.....	19465	3534	22999	4652	27651	3517'03	803'15	4320'18	190'27	»	4510'45	»	»	»	4510'45						
Quintanaortuño.....	13971	2103	16074	3290	19364	2458'06	568'01	3026'07	133'24	»	3159'31	»	»	»	3159'31						
Quintanas de Valdelucio	31010	20791	51801	2437	54238	7921'46	420'74	8342'20	373'21	»	8715'41	»	»	»	8715'41						
Quintanavides.....	17491	1876	19367	3554	22921	2961'63	613'60	3575'23	157'72	»	3732'95	»	»	»							